



**“El Derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento”.**

Prof. Dr. Francisco Manuel Silva Ardanuy

Departamento de Derecho Público

Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España)

Artículo recibo el 19/12/2012

Artículo aceptado el 7/01/2013

*RESUMEN:* El Derecho Humano al agua es indispensable para una vida digna y la realización de otros Derechos Humanos. Casi 900 millones de personas carecen de acceso al agua potable segura y 2500 millones, el 40% de la población mundial, no dispone de saneamiento mejorado. La falta de acceso al agua y al saneamiento tiene un enorme coste humano, en términos sociales y económicos. El Derecho Humano al agua está incluido implícita o explícitamente en diversos tratados y declaraciones internacionales. Así el Derecho Humano establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, incluida la alimentación y la vivienda. La realización de este Derecho es imposible sin el acceso a una cantidad mínima de agua. Numerosos Tratados, Convenciones y Cartas protegen este Derecho del que depende la realización efectiva de otros Derechos, si bien estamos lejos de su aplicación efectiva.

*ABSTRACT:* The Human Right to water is indispensable for a worthy life and the accomplishment of other Human Rights. Almost 900 million persons lack access to the drinkable and sure water and 2500 millions, 40 % of the world population, has not a basic support to acces to sure water. The lack of access to the water and to the reparation has an enormous human cost, in social and economic terms. The Human right to the water is included implicitly or explicitly in diverse agreements and international declarations. This way the Human right establishes that every person has rightly to a suitable standard of living that assures the health and the well-being him, included the supply and the housing. The accomplishment of this right is impossible without the access to a minimal quantity of water. Numerous Agreements, Conventions and Charts protect this right on which there depends the effective accomplishment of other rights, though we are far from his effective application.

*PALABRAS CLAVE:* Recursos hídricos, accesible, saludable, suficiente, calidad, fuente de agua, discriminación, ríos, cauces, Derecho Internacional Humanitario, prisioneros, desplazados, migrantes, abastecimiento, desnutrición, canalización, tarifas, alcantarillado

**KEY WORDS:** Water resources, accesible, healthy, quality, source of water, discrimination, rivers, riverbeds, International Human Right, prisoners, refugee, migrants, supply, malnutrition, Channeling, Rates, Sewer.

## **El Derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento**

**ÍNDICE:** Introducción.- Aspectos fundamentales del Derecho al agua.- Hacia la seguridad hidráulica.- Principales elementos que se contienen en la Observación general nº15. El Derecho al agua en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Contenido normativo del Derecho al Agua.-Temas especiales de amplia aplicación.- De las violaciones de los acuerdos expresados en el Pacto Internacional.-Aplicación del Pacto Internacional en el plano nacional.-Recursos y rendición de cuentas.-El Derecho Internacional y el Derecho a disponer de agua potable.- Las normas jurídicas nacionales que rigen el derecho a disponer de agua potable.- El Derecho Internacional y las normas nacionales sobre el Derecho a disponer de servicios de saneamiento.-CONCLUSIONES.- FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

### **.-INTRODUCCIÓN.**

Actualmente, 884 millones de personas carecen de acceso a fuentes mejoradas de agua potable y 2.500 millones no disponen de servicios mejorados de abastecimiento. Las causas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, la creciente contaminación y la merma de recursos hídricos.

Aunque el “*Derecho al Agua*” no está reconocido expresamente, como un Derecho Humano independiente en los Tratados Internacionales, las normas internacionales de Derechos Humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Si bien el acceso a servicios de saneamiento aún no se ha reconocido como un derecho independiente, un número creciente de declaraciones, nacionales, regionales e internacionales parecen indicar avances en esa dirección. Como indica la directriz A/HRC/12/24<sup>275</sup>.

El concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata en 1977 donde se afirmaba que todos los pueblos independientemente de su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acorde con sus necesidades básicas.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994, los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuado. En el Programa HABITAT, aprobado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre asentamientos humanos en 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del Derecho a un nivel de vida

<sup>275</sup> *Promotion and protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to development.* Report of the independent expert on the issue of human rights obligations related to access to safe drinking water and sanitation, 1 of July 2009. en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/144/37/PDF/G0914437>

adecuado.

El Consejo de Europa ha afirmado que toda persona tienen derecho a una cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. En 2007, los dirigentes de Asia y el Pacífico, convinieron en reconocer el derecho de las personas a disponer de agua potable y servicios básicos de saneamiento como derecho humano básico y un aspecto básico de la seguridad humana. En la “*Declaración de Abuja*”, aprobada en la I Cumbre América del Sur- África en 2006, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que promoverían el derecho de sus ciudadanos al acceso al agua potable y a la sanidad dentro de sus respectivas jurisdicciones. Aunque esas declaraciones no son jurídicamente vinculantes, reflejan un consenso y una declaración política de intenciones sobre la importancia de reconocer y hacer realidad el Derecho al Agua<sup>276</sup>.

En 2006, la Subcomisión de Promoción y protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del Derecho al Agua Potable y al Saneamiento. En ellas se utiliza la definición del Derecho al Agua elaborada por el Comité, donde el derecho al saneamiento se define como el derecho de toda persona a acceder a un saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

En 2007, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de Derechos Humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento. En él, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos concluyó que había llegado el momento de considerar el agua potable y el saneamiento como un Derecho Humano.

Las obligaciones relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento están implícitas también en otros tratados internacionales y se derivan de las obligaciones de promover y proteger otros Derechos Humanos como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, salud, al trabajo, a la vida cultural. Al interpretar el Derecho a la vida en el Marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General nº6 de 1982, subrayó que, además de la protección contra la privación de la vida, el Derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptaran medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, así como para eliminar la malnutrición y las epidemias. En su Observación General nº14 (2000), sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el historial del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo expresado en su artículo 12.2 constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como acceso al agua potable y al saneamiento.

A nivel regional, tanto la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990)<sup>277</sup> como el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativos a los derechos de la mujer en África (2003) contienen obligaciones expresas respecto de los Derechos Humanos relacionados con el acceso al agua potable y al saneamiento.

En el protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales (1988) se subraya que todos tienen derecho a vivir en un entorno sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos (art.11.1)<sup>278</sup>.

En la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004) también se consagra el derecho de toda persona

276 Véase [http://portal.unesco.org/culture/es/ev.phpURL\\_ID=23138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/culture/es/ev.phpURL_ID=23138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

277 Este Tratado entró en vigor el 29 de Noviembre de 1999 /<http://www.africa-union.org>

278 J.JUSTE RUIZ: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999, pgs. 95-101.

a disfrutar del más alto nivel de vida posible, para lo cual los Estados deben garantizar la nutrición básica y el suministro de agua potable para todos, junto con sistemas de saneamiento adecuados (art.39)<sup>279</sup>.

Si bien, en la Carta Social Europea revisada (1996) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)<sup>280</sup> no se mencionó expresamente, en el marco de los Derechos Humanos, de proporcionar acceso a agua potable y servicios de saneamiento. La jurisprudencia conexas ha derivado la protección de ese acceso del disfrute de otros Derechos Humanos como el derecho a una vivienda adecuada, a la salud o a la vida. Así se deriva de lo afirmado en la carta Social Europea revisada donde el artículo 31 comprendía obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento tal como indica el artículo 31.1 que afirma que “*se garantiza el acceso a una vivienda adecuada, lo que significa una vivienda segura desde el punto de vista estructural, higiénico y sanitario, es decir, una vivienda dotada de todas las instalaciones básicas, como agua, calefacción, evacuación de desechos, servicios de saneamiento y electricidad, exenta de hacinamiento y con una tenencia segura protegida por la Ley*”.

El Derecho Internacional humanitario y el Derecho Ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y al saneamiento. El Tratado de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 destacan la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales. El protocolo relativo al agua y a la salud del Convenio sobre la Protección y utilización de los cursos de aguas transfronterizas y de los lagos internacionales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (1992)<sup>281</sup>, dispone que los Estados parte deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso al agua potable y saneamiento y proteger los recursos hídricos utilizados como fuentes de agua potable contra la contaminación. El Convenio Africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (2003) también establece que los Estados contratantes se esforzarán por garantizar a sus poblaciones un suministro suficiente y continuo de agua adecuada.

#### *.-Aspectos fundamentales del derecho al agua.*

Las libertades que entraña el derecho al agua es el derecho a la no contaminación de recursos hídricos, la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra, la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder al agua o servicios de saneamiento fuera del hogar.

Del mismo modo, el derecho al agua entraña prestaciones como la de acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso al agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.

El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos

279 A.HERRERO DE LA FUENTE: “El derecho al agua en el orden internacional”, *El Derecho internacional; normas, hechos y valores. Liber Amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Madrid (Universidad Complutense) 2005, pgs.385-401.

280 BOU FRANCH: *Derechos Humanos*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2003, pgs.337-355. La Carta Africana entró en vigor el 21 de Octubre de 1986 y es vinculante para 53 Estados. (Véase en <http://www.achpr.org/francais/ratifications>)

281 El Protocolo define el “agua potable” de la siguiente forma: *“La expresión agua potable designa el agua utilizada o destinada a ser utilizada por las personas para beber, cocinar, elaborar alimentos, proceder a su higiene personal o a otros fines similares”* (art.2.2)

personales y domésticos que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Las personas que tienen VIH/SIDA necesitan lavarse con frecuencia y prestar gran atención a la higiene personal debido al cuidado que requieren heridas, lesiones, procesos febriles acompañados de sudoración etc, lo que aumenta la necesidad de beber agua . Ocurre igual con las personas con tuberculosis donde deben disponerse casas limpias y bien ventiladas con suficientes reservas de agua.

El derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud, para satisfacer las necesidades básicas y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Se requieren entre 50 y 100 litros por persona y día para cubrir las necesidades básicas y que no se propaguen situaciones de enfermedad o infección. El mínimo indispensable debe tasarse entre 25 y 50 litros por persona y día aunque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Las embarazadas, lactantes y personas con VIH/SIDA necesitan más de los entre 50 y 100 litros diarios anteriormente indicados.

El agua es indispensable para la vida, pero también es esencial para la seguridad alimentaria, la generación de ingresos y la protección del medio ambiente. El derecho al agua abarca sólo los usos personales y domésticos, es decir, el consumo, el lavado de ropa, al preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No comprende el agua necesaria para la agricultura o el pastoreo o para el mantenimiento de los sistemas ecológicos. El acceso al agua para la agricultura, en particular para los pequeños propietarios, forma parte del derecho a una alimentación adecuada. Habida cuenta de la interdependencia y la indivisibilidad de todos los derechos humanos, puede decirse que el derecho al agua asigna prioridad al uso del agua para la agricultura y el pastoreo cuando sean actividades necesarias para prevenir el hambre.

El derecho al agua tiene repercusiones en la ordenación de los recursos hídricos, porque exige que se de prioridad a la asignación de recursos hídricos a las necesidades personales y domésticas de todas las personas. Estos usos representan una fracción mínima de la utilización total del agua, por lo general menos de un 5%, mientras que el riego sigue siendo el sector de mayor consumo de agua y absorbe actualmente más del 80% en los países en desarrollo.

El acceso al agua potable es una condición previa fundamental como condición básica para la ejecución de los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es también un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

*.-Hacia la seguridad hidráulica.*

Los recursos de agua de un país deben ser tomados en cuenta en cada política pública. Los Estados deben promover estudios para verificar la salud de las cuencas hidrográficas y la ubicación y la dimensión de las reservas de agua subterránea.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) desarrollo los Derechos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en dos convenciones distintas; El Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). La Comisión afirmaba aun tiempo que los derechos estaban interrelacionados y eran indivisibles (Asamblea general ONU S43 (VI) de 5 de

febrero de 1952).

Según la Declaración aprobada en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, “*todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí*”. La Comunidad Internacional debe tratar los Derechos Humanos de forma global, y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios, históricos, culturales y religiosos, si bien los Estados tienen el deber de sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (Parte I, párrafo 5º)<sup>282</sup>.

Esta división provocó que los derechos civiles y políticos tengan un carácter absoluto e inmediato y que puedan ser reclamados ante los tribunales. Por otro lado, los derechos económicos, sociales y culturales que, por su naturaleza programática, quedan sujetos a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual.

Mientras los derechos civiles y políticos imponen al Estado una actitud de no interferencia en la esfera de la libertad de los individuos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen obligaciones de resultados porque reclaman un Estado proveedor de bienestar individual.

El derecho al agua adolece de una completa juridificación. Ello ha provocado una desprotección de la población en el acceso a los recursos hídricos, debido a que empresas privadas han desplazado al sector público en el control de los recursos hídricos, estando el abastecimiento de agua sometido a las leyes del mercado.

En 1992 se celebró la Conferencia Internacional sobre el Agua en Dublín así como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro que impulsaron la creación de Organismos Internacionales que propiciaron una gestión más sostenible del agua. En 1996, el Banco Mundial fundó el Consejo Mundial del Agua y en 1998, la llamada “*Comisión Mundial del Agua para el Siglo XXI*”.

El Consejo Mundial del Agua está constituido por un grupo de expertos cuya tarea principal es proporcionar asistencia sobre los problemas globales del agua.

La Asociación Mundial del Agua pretende constituir una red internacional abierta a todas las organizaciones involucradas en la gestión de recursos hídricos y que tiene por finalidad traducir los principios, especialmente el reconocimiento del agua como un bien económico en acciones concretas para conseguir una gestión eficiente de los recursos hídricos en los diferentes países, principalmente mediante programas de reformas de los sistemas de suministro de agua<sup>283</sup>.

El Consejo Mundial del Agua celebra cada tres años un Foro Mundial del Agua (Marrakech en marzo de 1997, La Haya en marzo de 2000 y Kyoto en 2003). Todos los Foros Mundiales del Agua han concluido sin un pronunciamiento sobre el acceso al agua como un Derecho Humano pero sí con un programa de acción que estimula la privatización del sector.

El Banco Mundial recomienda que el precio del agua incorpore los costes sobre la idea que el derroche del agua deriva del hecho que nuestras sociedades han considerado este recurso como un bien social más que como un producto básico lo que ha mantenido artificialmente bajo su precio y ha fomentado un uso negligente del mismo.

Frente a las políticas privatizadoras del Banco Mundial. Algunos Estados han desarrollado sus

282 S.C McCaffrey: “The Human Right to water revisited”, en: E. BROWN WEIS, L. BOISSON DE CHAZOURNES & N. BERNASCONI-OSTERWALDER (Eds.), Oxford (Oxford University Press), 2004 en [http://www.mcgeorge.edu/international/global/mccaffrey\\_paper.html](http://www.mcgeorge.edu/international/global/mccaffrey_paper.html)

283 BARLOW, Maude CLARKE, Tony: “Privatización del agua. El último afán comercial del Banco Mundial” en Tercer Mundo Económico, nº178, Marzo de 2004.

propios planes de hegemonía regional, nacional a través del control privativo del agua<sup>284</sup>.

Ante esta situación es necesario que los conflictos del agua se aborden en terminos de Derecho y de derechos. Resulta fundamental, el reconocimiento universal del Derecho Humano al agua, como límite a los poderes privados y a los propios Estados que pretenden un uso ilegítimo del recurso.

El problema con que se encuentra el reconocimiento universal del Derecho Humano al agua es que en casi todos los instrumentos del Derecho Internacional, el derecho al agua no pasa de ser una aspiración moral y no un derecho positivamente reconocido, si bien progresivamente esta situación se va corrigiendo. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las naciones Unidas, reconoce en su Observación General nº15 sobre el Derecho al Agua, que la obligación de asegurar a todo individuo un nivel de vida adecuado, implica necesariamente el acceso básico al agua, y a la alimentación<sup>285</sup>.

Este derecho esta indisolublemente ligado al acceso al agua, no sólo porque el agua es un alimento esencial para los seres humanos y permite el aprovechamiento del resto de alimentos, sino porque la ausencia de un adecuado acceso al agua por parte de las comunidades lleva a los grupos humanos a no poder alcanzar la soberanía alimentaria, hecho al que debe aspirarse como garantía primaria del Derecho a la alimentación<sup>286</sup>.

El impulso normativizador en relación al Derecho al Agua se inicia en la década de los noventa generándose un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han ido precisando los contornos jurídicos de este derecho hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.

La Observación General nº15 del Comité de Derechos Sociales, económicos y Culturales expresa:

*“El Derecho Humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.*

En dicha Observación General se puede diferenciar un núcleo esencial o contenido mínimo del Derecho al agua, derivado de la propia necesidad que se pretende tutelar y que, por tanto, es aplicable a todos los ordenamientos; aunque definitivamente estos mínimos deberán completarse en cada ordenamiento con las especificidades del caso.

En la actualidad, el contenido mínimo del Derecho al agua implica:

-Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, así como prevenir enfermedades.

284 BARLOW, Maude y CLARKE, Tony: *“Las multinacionales y el robo organizado del agua en el mundo”*. Paidós, Controversias, Barcelona, 2004, pag.246. Véase UNDP; World Bank, *water and sanitation Program*. Anual report, July 1994, Jun1 1995. SHIVA, Vandana: *Las guerras de agua*. Privatización, contaminación y lucro. Siglo XXI, México.

285 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cifra en su Observación General nº12 el derecho a la alimentación en a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para la cultura de que se trata.

La Observación General nº15 fue aprobada por el CDESC en la 29ª período de sesiones, Ginebra del 11 a 29 de noviembre de 2002 (E/C.12/2002/11, 20 de Enero de 2003).

286 Véase Informe a la Comisión de Derechos Humanos del relator especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación. EICN.412002158 de 10 de enero de 2002, párrafo nº130. Informe a la Comisión de Derechos Humanos del relator especial de las naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación. EICN.412003154 de diez de enero de 2003, párrafos nº 34 y 35. Informe a la Comisión de Derechos Humanos del relator especial de naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación. EICN.2004/10 de nueve de febrero de 2004, párrafos nº15,18 y 21.

-Asegurar el acceso a instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria, en particular respecto a los grupos más vulnerables.

-Garantizar el acceso físico a las instalaciones; es decir, que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar.

-Garantizar un suministro suficiente y regular de agua salubre, con salidas de agua suficientes para evitar tiempos de espera prohibitivos.

-Evitar que se vea amenazada la seguridad personal, cuando las personas acudan a obtener el agua, en especial las mujeres y las niñas.

-Adoptar una estrategia y un plan de acción nacional sobre agua, que incluya indicadores para evaluar los progresos alcanzados y que presten especial atención a los grupos marginados.

Algunos organismos internacionales han cuantificado la cantidad obligatoria que un Estado debe proveer, fijada entre 20 y 50 litros por persona y día.

Para que pudiéramos hablar de un reconocimiento pleno del Derecho al Agua, los Estados deberían asumir obligaciones en su ordenamiento interno así como adquirir compromisos en la esfera internacional.

En el ámbito interno deberían adecuar un conjunto de medidas basadas en:

-No adoptar medidas deliberadamente agresivas.

-Adoptar medidas concretas para satisfacer los compromisos expresados en los planes internacionales.

-Adoptar las medidas en plazos razonables.

-Utilizar el máximo de los recursos humanos naturales, tecnológicos, informativos y financieros para la plena implementación de los derechos.

-Asegurar un ejercicio de los derechos libre de toda discriminación.

-Actuar dando prioridad a los grupo mas vulnerables y garantizar en condiciones de crisis el contenido mínimo del derecho.

Las obligaciones específicas que los Estados deberían adoptar son:

-la obligación de respetar o abstenerse de obstaculizar el ejercicio del derecho, que implica no sólo evitar toda actividad que limite el acceso al agua en condiciones de igualdad, sino abstenerse de intervenir arbitrariamente en los sistemas tradicionales de distribución y de contaminar el agua.

-La obligación de proteger o impedir que terceros afecten el disfrute del Derecho; es decir, que los particulares, denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad y contaminen o sobreexploten los recursos hídricos.

-La obligación de cumplir, indica a su vez, facilitar el acceso al agua, promoverlo y garantizarlo (hacer efectivo el derecho al agua, cuando los particulares o comunidades no estén en condiciones de ejercerlos or sí mismos).

-La obligación de informar que tiene una dimensión tanto personal como colectiva. Si individualmente se maximiza la autonomía personal permitiendo realizar opciones razonables, colectivamente sirve para el control activo por parte de la Comunidad, en los procesos relativos a la gestión del agua.

Las principales obligaciones en materia internacional que deberían asumir los Estados serían:

- Respetar el disfrute del Derecho en otros países e impedir que terceros lo conculquen.
- Velar porque en los acuerdos internacionales se preste debida atención a este derecho y se garantice que en ningún caso lo afectaran negativamente; en particular se debe evitar que los acuerdos de liberalización del comercio y de las instituciones financieras menoscaben la capacidad de un país para garantizar el Derecho.
- Cooperar e la prestación de ayuda en casos de desastre y en situaciones de emergencia, dando prioridad a los grupos más vulnerables.
- Cooperar en el control de enfermedades que tienen que ver con la escasez o la mala calidad del agua.
- Abstenerse de imponer embargos o medidas análogas que restrinjan el suministro de agua en otro Estado.

### **PRINCIPALES ELEMENTOS QUE SE CONTIENEN EN LA OBSERVACIÓN GENERAL Nº15. EL DERECHO AL AGUA EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES.**

El Derecho Humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal doméstica.

El Derecho al Agua se encuadra en el párrafo 1 del artículo 11 en la categoría de las garantías indispensables para asegurar u nivel de vida adecuado. El Derecho al Agua también esta indisolublemente asociado al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 artículo 12 de la Observación General nº14 de 2000 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafos a) b) d), 15,34,36,40,43 y 51 y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas del párrafo 1 del artículo 11).

El Derecho al agua esta reconocido en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que dispone que los Estados parte asegurarán a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de abastecimiento de agua<sup>287</sup>.

En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados parte que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante “*el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre*”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha ocupado del Derecho al Agua en los informes emitidos a los Estados parte, de conformidad con sus directrices generales revisadas sobre la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cutlurales y sus Observaciones Generales.

<sup>287</sup> La convención entró en vigor el 3 de Septiembre de 1981, y hasta el 7 de octubre de 2005 vinculaba formalmente a 180 Estados ([Http://www1.umn.edu/humanarts/instatee/spanish/se1cedaw.html](http://www1.umn.edu/humanarts/instatee/spanish/se1cedaw.html))

La legislación contempla diferentes supuestos de utilización con diferente grado de prioridad; uso del agua para producir alimentos, para asegurar la higiene ambiental, para la procura de un medio de subsistencia (derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para el disfrute de denominadas prácticas culturales, priorizándose el uso para fines personales y domésticos, al igual que los usos que eviten hambre y enfermedades.

El Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del Derecho a una alimentación adecuada (Observación General nº12, de 1997). Debe hacerse lo posible para asegurar el acceso de los campesinos pobres incluidas las técnicas sostenibles de recogida de agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de las obligaciones del Párrafo 2, del artículo 1 del Pacto Internacional que dispone que “*no podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*”, por lo que los Estados parte deberán garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para garantizar la subsistencia d ellos pueblos indígenas.

La higiene ambiental como aspecto del Derecho a la salud amparado por el apto b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entraña la adopción de medidas no discriminatorias, para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas. Los Estados parte deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos.

Del mismo modo, los Estados parte deben supervisar y combatir las situaciones en la que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para la vida humana<sup>288</sup>.

#### *.-Contenido normativo del Derecho al Agua*

Las libertades o Derechos que otorga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el Derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencia en el suministro. Se tiene derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población, iguales oportunidades de disfrutar el Derecho al agua.

Los elementos del Derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y 12. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico.

#### *.-Temas especiales de amplia aplicación.*

##### a) No discriminación e igualdad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y 3, proscribe toda discriminación por razones de color, sexo, raza, edad, idioma,

288 Según la OMS, las enfermedades rasmnmitidas por vectores comprenden las enfermedades transmitidas por insectos (paludismo, filariasis, dengue, encefalitis japonesa y fiebre amarilla), las que usan a los caracoles acuáticos como huéspedes intermedios (esquistosomiasis) y la zoomosis en la que los vertebrados sirven de reservorio.

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política o social de otro tipo que tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del Derecho al Agua.

Los Estados parte deberán velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad, una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizás no sea manifiesta (P.ej: las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministros de agua, que sólo son accesibles a un sector pequeño de la población).

Aunque el Derecho al agua es aplicable a todos, los Estados parte deben velar por los grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho (mujeres, niños, grupos minoritarios, pueblos indígenas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, trabajadores migrantes, presos, detenidos). Los Estados parte deben adoptar medidas para velar por:

-Aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.

-Que no se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua en hogares o en la escuela.

Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas deben tener acceso a un suministro de aguas en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua de injerencias ilícitas y de contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar deben tener acceso a servicios de agua en buen estado de conservación. Porque una vivienda sea ilegal no significa que se le pueda negar el Derecho al agua.

-El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales debe ser protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas.

-Las comunidades nómadas y errantes han de tener acceso al agua potable en sus lugares de acampada.

-Los refugiados, solicitantes de asilo, los desplazados internos y los repatriados han de tener acceso al agua potable, tanto si permanecen en campamentos o en las zonas rurales o urbanas. Es preciso otorgar a los refugiados y solicitantes de asilo el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales.

-Los presos y detenidos han de tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del Derecho Internacional Humanitario y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>289</sup>.

-Los Estados deben velar porque se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, personas de edad, discapacitados, víctimas de desastres naturales, personas que viven en zonas propensas a desastres, los que viven en desiertos o en pequeñas islas.

Los deberes de los Estados firmantes del Pacto Internacional son:

-Tienen el deber de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización

289 Art.20,26,29 y 46 del III Convenio de Ginebra (12/8/1949) y Art. 85,89 y 127 del IV Convenio de Ginebra. Art. 15 y párrafo 2 del art. 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos.

del Derecho al agua. La realización de este Derecho debe ser viable y practicable.

-La adopción de medidas regresivas contra el Derecho al Agua esta prohibida por el Pacto.

-Al igual que todos los Derechos Humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados parte; respetar, proteger y cumplir.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales, el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados parte, el Derecho Internacional Humanitario. Ello incluye la protección a las instalaciones de suministro y reserva de agua potable, las obras de regadío y el medio natural.

Los Estados parte están obligados a legislar para evitar injerencias de terceros en el Derecho al agua y por que razones de mercado se impide ejercer el Derecho.

Los Estados parte deben adoptar medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua.

Para garantizar que el acceso al agua sea asequible, los Estados deben adoptar medidas como la utilización de un conjunto de técnicas y medios económicos apropiados, política adecuada en materia de precios, como el suministro gratuito a bajo costo. Todos los pagos por servicios de agua deberán basarse en la equidad.

Los Estados parte deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre intentando reducir y eliminar la contaminación de las cuencas y los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos, reducir la extracción, desvío o contención de recursos hídricos; vigilar las reservas de agua, atender los procesos de desertificación o deforestación; reducción del desperdicio de agua durante su distribución; creación de instituciones competentes para aplicar estos programas; creación de protocolos para dar respuesta a situaciones de emergencia.

El Derecho a la salud y el Derecho a una vivienda adecuada (Observación General nº4 de 1991 y la Observación General nº14 de 2000) impone a los Estados parte, la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubre.

El párrafo 1 del artículo 2, y el párrafo 1 de los artículos 11 y 23 indican que los Estados parte tienen que respetar el disfrute del Derecho en otros países por lo que los Estados deben abstenerse de obstaculizar cualquier medida que facilite el desarrollo del Derecho. Las actividades que se emprendan dentro de la Jurisdicción de un Estado no deben privar a otro Estado de la capacidad que las personas en su jurisdicción ejerzan ese Derecho.

Los Estados parte deben abstenerse de imponer embargos o medidas similares que impidan el suministro de aguas, así como de bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua. El agua no puede utilizarse como elemento de presión política y económica como afirma la Observación General nº8 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Estados deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países.

En la Observación General nº3 de 1990 indica que los Estados tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los Derechos enunciados en el Pacto<sup>290</sup>. Las obligaciones básicas son:

290 Véase [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_)

-Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades.

-Asegurar el Derecho al agua y acceso a los servicios de agua e instalaciones sin discriminación.

-Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir enfermedades.

-Asegurar el derecho al agua y acceso a los servicios de agua e instalaciones sin discriminación.

-Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua potable, que haya puntos de agua para que no haya grandes esperas y que no esté muy lejos del hogar.

-Velar porque no se vea amenazada la seguridad.

-Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

*.-De las violaciones de los acuerdos expresados en el Pacto Internacional.*

Se consideran violaciones de los protocolos contenidos dentro del Pacto Internacional:

-El hecho de no actuar de buena fe en el cumplimiento de objetivos supone una violación del Pacto Internacional, si bien no es lo mismo no ser capaz de cumplir que la renuencia a cumplir.

Las violaciones del Derecho al Agua pueden producirse mediante actos de comisión, la acción directa de los Estados parte o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Por ejemplo, adoptar medidas regresivas, revocar una legislación tendente a garantizar el Derecho al Agua, no contar con una legislación o Plan nacional sobre Aguas.

Se consideraran violaciones del Pacto, la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; aumento desproporcionado de precios; contaminación del agua con afección a la salud humana. Toda dejadez in vigilando, presupuestaria o de previsión puede ser considerada una violación.

*.-Aplicación el Pacto Internacional en el plano nacional.*

De conformidad con el párrafo 1 artículo 2 del Pacto Internacional, cada Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua. Los Estados deberán examinar la legislación, estrategias y políticas existentes para determinar que sean compatibles con el Derecho al Agua; la legislación que se desarrolle deberá incluir los objetivos y metas que han de alcanzarse, y los plazos para su consecución, los medios que se utilizarán para conseguir la finalidad perseguida; la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector civil, el sector privado y las organizaciones internacionales; los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; procedimiento de reparación y recursos.

En casos de que la responsabilidad se haya delegado en las Administraciones locales, el Estado deberá velar porque se cumplan y darle los recursos necesarios.

*-Recursos y rendición de cuentas.*

Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del Derecho al Agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional teniendo derecho a una reparación adecuada que puede consistir, en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos.

Los Defensores del Pueblo, las Comisiones de Derechos Humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poderse ocupar de las violaciones del Derecho.

Para velar porque no se interfiera en el Derecho de un sujeto, los Estados deberán promover la oportunidad de una verdadera consulta de los afectados; el suministro a tiempo de la información completa de las medidas proyectadas; la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; asistencia jurídica para obtener una reparación legal (Observación General nº4 de 1991 y nº7 de 1997)<sup>291</sup>. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo imprescindible de agua.

Se promoverá la incorporación en el ordenamiento jurídico de los instrumentos internacionales donde se reconoce el Derecho al Agua para facilitar a los tribunales nacionales que juzguen.

En su 15º periodo de sesiones, el comisionado El Hadji Guissé presentó un documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1998/7) a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las Minorías, la cual mediante resolución 1998/7 nombró al propio El Hadji Guissé como Relator Especial. El Sr. Guissé presentó su informe en el 54º periodo de sesiones (E/CN.4/sub/2002/10) y el informe sobre la marcha de los trabajos en el 55º periodo de sesiones (E/CN.4/Sub.2/2002/wp.3)

El relator Especial indicó que a una gran parte de la población mundial le está negado el acceso al agua. En concreto 1.100 millones de personas no tienen acceso al agua potable y casi 2.400 millones de personas no tienen acceso a servicios para su higiene personal. Según la OMS, 5483 niños mueren cada día de enfermedades diarreicas, lo que supone anualmente dos millones de muertes. Muchas enfermedades como el cólera o el tracoma están relacionados con la falta de agua, higiene y servicios de saneamiento. Los países que asistieron a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible se comprometieron a reducir estas cifras a la mitad, acabar con la contaminación fecal del agua, poner fin a las enfermedades helmínticas que provocan malnutrición. Para ello deben desarrollarse sistemas de saneamiento. Casi 777 millones de personas no tienen acceso al agua potable. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en especial las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluido las técnicas sostenibles de recogida de agua de lluvia e irrigación. Se contribuye así a cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 11 que afirma el derecho de toda persona a estar protegido contra el hambre. Las principales razones que amenazan la calidad del agua son las variaciones climáticas derivadas del cambio climático, la utilización masiva de plaguicidas, los desechos de origen humano o animal vertidos sin control. Sin embargo en todas las regiones y Estados hay agua suficiente para atender las necesidades básicas de las personas.

*.-El Derecho Internacional y el Derecho a disponer de agua potable.*

El acceso al agua potable y el saneamiento es un requisito indispensable para el ejercicio de otros Derechos Humanos. Este derecho se menciona específicamente en dos convenciones.

291 Véase [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4) y [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN7)

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. De acuerdo con el Plan de Acción aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977, se afirma que todos los pueblos tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficientes para sus necesidades básicas, independientemente del grado de desarrollo del Estado<sup>292</sup>.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Derecho al Agua está comprendido dentro de la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, porque es una de las condiciones fundamentales para su supervivencia.

La propia Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce implícitamente el Derecho al Agua en el párrafo 1, artículo 25 cuando afirma: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

Con respecto al derecho a la libre determinación, los Estados deben tener la posibilidad de ejercer control sobre sus recursos hídricos en nombre de todos sus ciudadanos, sin injerencias indebidas (párrafo 2, artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

A nivel regional, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que aprobó la Carta Europea de recursos Hídricos, indicaba en su párrafo 5º que toda persona tiene derecho a disponer de una cantidad de agua suficiente para atender sus necesidades básicas. En América, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales se refiere al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos (párrafo 1, artículo 11)<sup>293</sup>.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño es más específico, ya que establece que los Estados parte deben velar por el pleno ejercicio del derecho a la salud y en particular tomar las medidas necesarias para garantizar una nutrición adecuada y el suministro de agua potable como indica el apartado c) del párrafo 2º del artículo 14.

El Convenio sobre la protección y uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales de 1999 establece en el párrafo 2, del artículo 4 que “las partes adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar un suministro adecuado de agua potable salubre y un saneamiento adecuado”. El artículo 5 dispone que “las partes se orientaran en particular por los principios y enfoques que tengan que ver con proporcionar a toda la población y en especial a las personas desfavorecidas o que sufren exclusión social, un acceso al agua equitativo y adecuado desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo. El párrafo 1 del artículo 6 establece que las partes perseguirán los objetivos de acceso generalizado al agua potable para todos así como el acceso generalizado al saneamiento.

El Derecho al Agua potable es el derecho de toda persona a disponer de la cantidad de agua necesaria para atender a sus necesidades básicas. Las Observaciones Generales quieren clarificar si determinadas cantidades básicas deben tenerse en cuenta como cantidades de subsistencia como aquellas destinadas a riego de huerto o ganado, o el derecho a usar agua para actividades destinadas a actividades comerciales, industriales o agrícolas. Además del aire, el agua es el único recurso natural del que no puede prescindir el ser humano<sup>294</sup>. Sin embargo, desde el punto de vista

292 Véase [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human\\_right\\_to\\_water\\_and\\_sanitation\\_milestones\\_spa.pdf](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.pdf)

293 V.ABRAMOVICH Y Ch CURTIS: *Los Derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid (Trotta), 2002, pag.38-42.

294 Definición aportada por el Foro Mundial del Agua. [http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/world\\_water\\_council/documents\\_old/Programs/Right\\_to\\_Water/Pdf\\_doct/RightToWater\\_FinalText\\_Cover.pdf](http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/world_water_council/documents_old/Programs/Right_to_Water/Pdf_doct/RightToWater_FinalText_Cover.pdf)

conceptual, resulta difícil concluir que el derecho al agua se extiende automáticamente a todos los demás usos, debido a la escasez del recurso y de las múltiples demandas para obtenerlo. En todo caso no hay duda que el abastecimiento de agua debe estar sujeto a la supervisión y reglamentación de las autoridades públicas. Si bien el agua es un bien económico de gran valor, no debe tratarse como una simple mercancía parecida a otros bienes de consumo.

*.-Las normas jurídicas nacionales que rigen el derecho a disponer de agua potable.*

En algunos países, el Derecho al agua está sancionado en la Constitución o se ha incorporado en la legislación a través de los instrumentos internacionales que reconocen este Derecho. Sin embargo, las normas legislativas varían de un país a otro, especialmente en relación con el precio, que ha de pagarse por el agua y por los servicios de saneamiento y las obligaciones que tienen los Gobiernos para garantizar a todos el acceso al agua.

De acuerdo con el Decreto de 20 de diciembre de 1996 de la Comunidad Flamenca de Bélgica, cada abonado tiene el derecho a un suministro mínimo e ininterrumpido de electricidad, gas y agua para el uso doméstico a fin de que pueda vivir conforme al nivel de vida existente.

Cada persona tiene derecho a disponer de agua potable en cantidad y en calidad adecuada para su alimentación y sus necesidades domésticas y de salud. Desde enero de 1997, cada habitante, ha venido recibiendo de manera gratuita el suministro de 15m<sup>2</sup> de agua diarios.

En Sudáfrica, el Gobierno ha establecido un marco jurídico global para el ejercicio del Derecho a disponer de agua y servicios de saneamiento mediante la Ley de Servicios de Agua (1997) y la Ley Nacional sobre el Agua (1998). En virtud de las citadas leyes, las autoridades encargadas de dicho servicio debían proporcionar a la población agua mediante un servicio eficiente, económico, sostenible a precios asequibles. En caso de que la autoridad encargada de los servicios no pudiera atender a todos sus clientes por falta de recursos, deben dar prioridad al suministro básico de agua y saneamiento. Según la Ley, las autoridades competentes deberán elaborar planes que indiquen plazos, que marquen cuando se tiene previsto alcanzar el acceso universal a los servicios básicos. La legislación prevé la protección contra la desconexión de los servicios, incluso cuando el usuario no pueda pagarlos. En la república Sudafricana se aplica una política de abastecimiento de 6000 litros al mes por familia.

El Derecho al agua y la obligación del Gobierno correspondiente de velar por su ejercicio se menciona expresamente en los textos constitucionales de Ecuador, Etiopía, Gambia, Panamá, Irán, Sudáfrica, Uganda, Venezuela, Zambia y en el proyecto constitucional de Kenya. Asimismo las Constituciones de Camboya, Colombia, Eritrea, Guyana, México, Laos y Suiza establecen la obligación del Gobierno de proteger los recursos hídricos. Algunos Estados de EE.UU. han incorporado en sus respectivas regulaciones el Derecho a disponer de agua pura (Pensilvania, Massachusetts y Texas).

Las Constituciones de más de cien países entre ellos Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, España, Ecuador, Hungría, Indonesia, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Corea Sudáfrica, Turquía y Vietnam, reconocen el derecho a un medio ambiente saludable<sup>295</sup>.

El Derecho a disponer de agua se ha reconocido mediante varias decisiones judiciales. En Bélgica, el Tribunal de arbitraje reconoció el derecho de todos los ciudadanos a un suministro de agua potable sobre la base del artículo 23 de la Constitución belga que habla de un medio ambiente

295 Sobre la reunión de expertos en Derecho Humano al agua, París, julio de 2009. <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001854/185432s.pdf>

saludable.

En la India, el Tribunal Supremo consideró que el Derecho al agua dimanaba del derecho a la vida y determinó que el derecho a la vida era un derecho fundamental en virtud del artículo 21 que hablaba del derecho a disponer de agua no contaminada.

En Argentina, los tribunales han ordenado al Gobierno y a los proveedores de servicios de abastecimiento de aguas que proporcionasen una cantidad mínima de agua (entre 50 y 100 litros por persona y día) independientemente de la capacidad de pago que tenga la persona<sup>296</sup>. Los Tribunales de Brasil y Sudáfrica se han pronunciado en contra de las decisiones de los proveedores de los servicios de agua de cortar el suministro, basándose en el Derecho al Agua.

*.-El Derecho internacional y las normas nacionales sobre el derecho a disponer de servicios de saneamiento.*

La Convención sobre la eliminación de toda clase de discriminación contra la mujer impone a los Estados parte la obligación de garantizar a la mujer en las zonas rurales el derecho “a gozar de condiciones de vida adecuadas particularmente en la esfera de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones” según marca el apartado h) del párrafo 2º del artículo 14.

La Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados parte aseguren que todos los sectores de la sociedad “conozcan los principios básicos de la higiene y el saneamiento ambiental y tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos” según el apartado e) del párrafo 2º del artículo 24. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado en sus Observaciones generales nº4 y 14 que el Derecho a disponer de servicios de saneamiento se incluye dentro del derecho a una vivienda adecuada y en el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. Por lo tanto, ese derecho se podría derivar del párrafo 1, artículo 11 del Pacto Internacional en el que se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado “incluso alimentación, vestido y viviendas adecuadas”. El apartado b) del párrafo 2º del artículo 12 también dispone en el contexto del Derecho a la salud que los Estados parte deben adoptar medidas para el mejoramiento “en todos sus aspectos, de la higiene, el trabajo y el medio ambiente”.

El Derecho a disponer de servicios de saneamiento adecuados se trata en el Derecho Internacional Humanitario en relación con los prisioneros de guerra<sup>297</sup>.

El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra establece en el artículo 29

296 Menores Comunidad Paynemil. Acción de amparo, Expediente 311-Ca 1997. sala II, Cámara de apelaciones de los Civil, Neuquen (Argentina), 19 de Mayo de 1997; Valentina Norte Colony, Defensoría de Menores nº3 contra el Poder ejecutivo Municipal. Acción de amparo. Expediente 46-99. Acuerdo % del Tribunal Superior de Justicia, neuquen, 2 de Marzo de 1999 y Quevedo, Miguel Ángel y otros Vs Aguas Cordobesas S.A. Expediente de amparo Córdoba City, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil y comercial de la ciudad de Córdoba (Argentina), 8 de Abril de 2002.

297 El Derecho Internacional Humanitario, llamado también *Derecho Humano bélico*, *Derecho de la guerra* o *Derecho de los conflictos armados* es un conjunto de normas que trata de limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan o que ya no lo hacen en los combates y limita los medios de hacer la guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja, Servicio de Asesoramiento de Derecho Internacional Humanitario). Véase <http://www.icr.org/web/spa/sitespa0.nsf>

que *“la potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las medidas necesarias en higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias. Los prisioneros de guerra dispondrán de día y de noche, de instalaciones conformes con las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza”*.

El reconocimiento del Derecho a disponer de servicios de saneamiento es cada vez mayor en el plano nacional. La Constitución de Ecuador, Irán o Venezuela hacen referencia a la obligación de los Estados de proporcionar servicios de saneamiento e higiene. La Ley de Servicios de Sudáfrica (1997) reconoce el derecho de toda persona a tener acceso a servicios básicos de saneamiento. El proyecto de constitución de Kenya incluye el derecho de todos a disponer de un nivel razonable de servicios de saneamiento.

## **.-Ejercicios del Derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento.**

### a) Derechos y obligaciones relacionadas con el derecho a disponer de agua potable.

El Derecho a disponer de agua potable exige que todos tengan derecho a servicios de saneamiento adecuados. El Derecho a disponer de agua potable está relacionado con la cantidad de agua que se precisa para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, dada la evidente importancia del agua para la supervivencia básica y la necesidad de ejercer derechos humanos como el de la alimentación y el de disponer de un nivel de vida adecuado.

### b) Derechos y obligaciones relacionados con el derecho a disponer de servicios de saneamiento.

El Derecho Humano a disponer de servicios de saneamiento exige que los Estados garanticen a toda persona el acceso a servicios de saneamiento seguro, accesible, aceptable, asequible, en su hogar, cerca o en instituciones públicas. Ese derecho implica factores de disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad, no discriminación y acceso a la información.

Para poder ejercer el derecho a disponer de servicios de saneamiento hay que disponer de servicios de saneamiento de bajo costo. El Derecho a disponer de servicios de saneamiento son interdependientes. El Derecho al agua, depende de la existencia de servicios de saneamiento adecuados para todos. A la inversa, para garantizar la higiene y el saneamiento adecuado, cada persona debe tener acceso con regularidad a una pequeña cantidad de agua como mínimo.

### c) Medidas para hacer efectivo el derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento.

Para hacer efectivo el Derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, las autoridades públicas deben cumplir con obligaciones positivas (como el suministro de agua potable o el drenaje y tratamiento de aguas residuales en la medida de los recursos disponibles), la obligación de garantizar el mismo trato a todos los usuarios y con obligaciones negativas (como no interrumpir el suministro de agua sin tener en cuenta los principios de justicia natural). La aplicación del principio de que nadie pueda ser privado de una cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas es esencial para el ejercicio del Derecho al Agua.

Para hacer efectivo el derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento se debe superar el problema de la financiación. Esto exige a menudo que los Estados asuman gran parte de los costos de la prestación de esos servicios mediante el cobro a los usuarios. Para ello los Estados deben desempeñar una función activa en la determinación y reglamentación de las tarifas de acceso al agua, tomando como base el principio de no discriminación. El acceso al agua debe tratarse de forma que abastecerse de agua no suponga a un ser humano privarse de otros derechos

como los derechos a la alimentación, la vivienda, la educación o la atención a la salud. Los Estados deberían tomar decisiones sobre la subvención de los servicios de agua. Las contribuciones de los usuarios pueden ajustarse de modo que cada persona contribuya a garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento en función de sus medios económicos. Se deberían establecer tarifas progresivas o subvenciones cruzadas acordes con la capacidad económica y financiera de los usuarios. Una de las prioridades para los Estados debe ser subvencionar o proporcionar crédito para que quienes no tengan recursos puedan conectarse a la red de saneamiento.

El acceso de toda persona al agua potable no debería estar sujeto a restricciones en ningún lugar y en ningún momento. La Conferencia Internacional sobre el Agua y el medio Ambiente que se celebró en Dublín en 1992, declaró que era esencial reconocer el derecho básico de todos los seres humanos a tener acceso al agua salubre y servicios de saneamiento a precios asequibles.

En caso de privatización o concesión administrativa, los Estados deben velar porque no se produzcan interrupciones o aumentos injustificados de los precios de suministro. Los riesgos de aumento de costes por devaluación no deberían ser asumidos por los ciudadanos. El control sobre los servicios de agua en zonas extensas dan especial poder a la empresa concesionaria. Por lo tanto, los acuerdos de concesión deberían incorporar instrumentos tales como fianzas de cumplimiento para garantizar el cumplimiento íntegro de contrato.

## CONCLUSIONES

Jurídicamente resulta novedoso la posible existencia de un Derecho al agua, más aún si se considera que este Derecho en verdad pertenece al grupo de los derechos económicos, sociales y culturales ya que el mismo no se encuentra explícitamente incluido dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el documento más importante en el ámbito internacional respecto a este tipo de derechos.

Los llamados Derechos sociales surgieron de manera genérica a principios del Siglo XX, como corolario al surgimiento del Estado Social de Derecho, que permitió la aparición de derechos basados más que en la libertad, en la igualdad formal o igualdad ante la Ley, una igualdad material y de oportunidades, si bien cuando los derechos sociales surgen no se pensó en un “derecho al agua potable”.

Aún a pesar de que en el campo jurídico el derecho al agua posea un reconocimiento mínimo, la realización del mismo en un principio de justicia social. Si los Estados tienen legalmente la obligación de garantizar en su territorio el derecho de libertad, igualdad, educación, salud, resultaría lógico pensar que con mayor razón deberían tener la responsabilidad de proveer agua potable a los ciudadanos. Algunos Estados han reconocido constitucionalmente el Derecho al agua como se recoge en la Constitución de la República Oriental de Uruguay (art.47), Sudáfrica (Cap.II, art.27.1 apto b). En Hungría si bien no lo han incorporado al texto constitucional ha priorizado la gestión de los recursos hídricos de manera que cubran las necesidades básicas de la población.

Aún cuando se afirme que el Derecho Humano al agua se encuentra implícito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos a partir de inferirlo de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la ausencia de una referencia explícita en la Carta Universal supone un problema, ya que la aceptación o reconocimiento respecto de su existencia real obedece entonces a cuestiones de interpretación, lo que otorga justificaciones para evitar su reconocimiento. Por otra parte, es indispensable cumplir los requisitos legales en el reconocimiento

formal y positivo de los derechos, esto es lo que en mayor medida posibilita el ejercicio real de los mismos, su cumplimiento y exigibilidad.

Su inclusión en los Convenios y Protocolos de Ginebra, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y en la Convención sobre los Derechos del Niño, no han tenido la fuerza suficiente para que sus disposiciones fueran acatadas, quizás porque su mención se pierde entre las diversas disposiciones convencionales. En último caso no podría hablarse de un derecho de acceso al agua potable solamente en tiempos de guerra o respecto a niños y mujeres. La Observación General nº15 tampoco ha sido efectiva pues los Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se cumplen en numerosos Estados. Por otra parte, también resulta importante recordar que el simple reconocimiento de un derecho no implica suficiente garantía para su cumplimiento, se requiere además articular medidas en materia de políticas públicas y desarrollar normativamente y eficaz para no caer en vacíos jurídicos y proclamaciones que no sean efectivas, pero solo a través de su reconocimiento el derecho al agua podrá constituirse como un instrumento suficientemente sólido con el cual los individuos puedan exigir a los Gobiernos el cumplimiento del Derecho, para que el acceso al agua sea realmente protegido y se obligue a una acción por parte del Estado dirigida a lograr su garantía, cumplimiento, restitución o al menos sancionar la conducta que originó su violación.

Para alcanzar el reconocimiento del Derecho al agua es necesario la creación de un documento internacional de carácter obligatorio en que se declare formalmente su existencia; un Estatuto que no sólo reconozca este Derecho sino que defina la importancia del acceso al derecho, del cuidado que debe existir respecto a los recursos hídricos, pautas básicas sobre la gestión del agua con el fin de poder abastecer a todas las personas de agua y para luchar por la erradicación de la pobreza y el desarrollo sostenible de los recursos hídricos.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

ALLEN, Adriana DAVILE, Julio y HOFFMAN, Pascale (2006): "Governance of water sanitation services for the peri-urban poor: A framework for understanding and action in metropolitan regions". University College of London, Development Planning Unit, London.

ANAND, Sudhir y SEN, Amartya (1994): "Sustainable Human Development concepts and priorities". ONU Program for Development, New York.

ARNELL, Nigel W, y CHUNZEN, Liu (2001): "*Hydrology and water resources*". En McCARTHY, James y CANZIANI, Osvaldo F., LEARY, Neil A., DOKKEN, David J., WHITE, Kasey S (eds.)

BISWAS, Asit K. Y TORTAJADA, Cecilia (eds.) (2005): *Water pricing and public-private partnership*. Oxon, Routledge, United Kingdom.

BOELEN, Rutgerd (2003): "*Local Rights and legal recognition: the struggle for indigenous water rights and the cultural politics of participation*". Documentación presentada en el III Foro Mundial del Agua, 16 al 23 de Marzo en Kyoto (Japón).

BRUNS, Bryan Randolph y MEINZEN-DICK, Ruth S. (eds.) (2010): "*Negotiation water rights*", ITDG Publishing, London.

GASPARINI, Leonardo, TORNAROLLI, Leopoldo (2006): "*Disparities an water pricing in Latin America and the Caribbean*".

NICOL, Alan, RAJINDRA Ariyabandu Sobona Mtisi (2006): "Water as a productive Resource; governance for equity and poverty reduction".

WORLD BANK (2004): "Water resources sector, strategy; strategy directions for World Bank Engagement" Washington DC.